

copy 15M(57)

El Laudo del Beagle No Adolece de Vicios de Nulidad

Por Raúl Bazán Dávila

II. La ficción de sus errores manifiestos

En el artículo anterior vimos que el gobierno argentino pretende en su "Declaración de Nulidad" que en el laudo existen los vicios de exceso de poder, de errores manifiestos y de violación de reglas jurídicas esenciales. Vimos también que no es efectivo que el laudo adolezca de exceso de poder, porque la "Declaración" configura este vicio con meras tergiversaciones. Veremos ahora que tampoco adolece de error alguno y que, por lo demás, el error no da acción para anular un laudo arbitral.

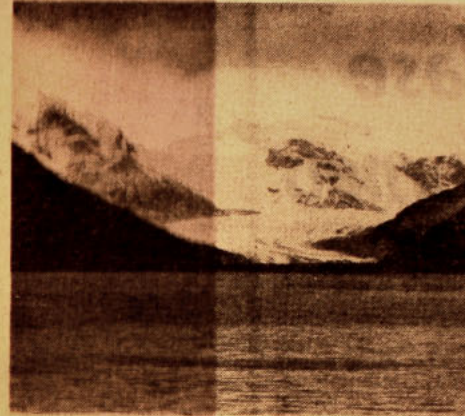
Los "errores manifiestos", que no son manifiestos, sino sumamente rebuscados, los divide la "Declaración" en técnicos, geográficos e históricos, o errores de hecho, y en errores de derecho. Ellos distan mucho de ser errores.

Desde luego, prescindiremos de los errores técnicos que, según la "Declaración", habría en el trazado del límite dentro del Canal. Ella los aduce, pero no los determina.

Los errores geográficos serían dos. El primero estaría en los párrafos 100 y 101 del laudo, que dicen que las islas Stewart, O'Brien, Londonderry y Gordon están al sur del brazo nor-occidental del Canal Beagle y que, según la "Declaración", están "al Norte de su dirección general". Si miremos el mapa, verificaremos de inmediato que la "Declaración" ha invertido los puntos cardinales. El segundo error estaría en el párrafo 14, del cual dice la "Declaración" que "inventa un archipiélago del Cabo de Hornos". Pero este párrafo no inventa, ni habla de ese archipiélago por su cuenta; se limita a decir que a veces se le ha mencionado como tal, lo que es figuradamente cierto, porque así lo denomina la defensa chilena en el arbitraje, siguiendo la terminología de personalidades argentinas como Irigoyen, Varela y Zeballos, de autoridades europeas y de obras especializadas.

Los supuestos errores históricos serían cuantitativamente más y son cualitativamente muchos menos. A veces llegan a lo burdo, como cuando la "Declaración" pretende que los párrafos 4 y 87 atribuyen a ciertos documentos un efecto que ni siquiera insinúan.

Los demás errores históricos consisten en unas "afirmaciones" que el laudo no hace y que la "Declaración" le supone. Ella dice, por ejemplo, que el párrafo 13 del laudo afirma que Chile, "durante toda la controversia previa a 1881, reclamó siempre toda la Patagonia hasta Río Grande", siendo que dicho párrafo sólo trata de la época anterior a 1876 y no es en absoluto concluyente, pues expresa que, hasta ese año, ambos países reclamaron aquella zona... "al menos en el papel". La "Declaración" dice, por otra parte, que el párrafo 101 afirma que "las



islas occidentales de Tierra del Fuego no estuvieron en disputa ni fueron materia del Tratado", desfigurando lo que este párrafo solamente conjetura, fundado en documentos y declaraciones de la defensa argentina. Por fin, la "Declaración" dice que el párrafo 65 (e) afirma que "el Atlántico, para los negociadores de 1876-1881, sólo llegaba hasta la isla de los Estados", en circunstancias de que todo lo que ese párrafo apunta es que la Corte Arbitral ha recibido una "firme impresión" en tal sentido.

Los errores de derecho que la "Declaración" imputa al laudo estarían en los párrafos 66 (2b) y 73 a 78, tendrían a veces el carácter de "esenciales" y consistirían en haber negado validez para los efectos de la delimitación al principio oceánico que estaría subyacente en el Tratado de 1881 y reafirmaría el Protocolo de 1893, y en haber considerado a este último como un instrumento fuera del anterior por su contenido y cuyo alcance puramente demarcatorio es inaplicable al canal Beagle e islas en disputa.

Pero en los párrafos recién citados no existe una serie de errores concatenados, sino una serie de decisiones que concuerdan en rechazar planteamientos argentinos. El Gobierno argentino sostiene que tales decisiones son otros tantos errores de derecho e intenta probarlo

repetiendo contra ellas las mismas argumentaciones que formuló en los debates ya agotados del arbitraje. Claro está que nada podría probar contra el laudo. Como las Partes no son llamadas a juzgarlo, sino a acatarlo, esas argumentaciones sólo prueban que es el Gobierno argentino el que está en el error.

La nulidad del laudo, que no puede derivar de los errores inexistentes, como son los que invoca la "Declaración", tampoco podría derivar de ellos si existieran, porque en el procedimiento arbitral el error no es causal de nulidad. Recordemos que las "Reglas de Procedimientos Arbitral" adoptadas en 1958 por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU contemplan sólo cuatro causales de nulidad del laudo arbitral y que entre ellas no figura el error.

Esto se explica porque la equivocada apreciación de los hechos o la torcida aplicación del derecho pueden tornar injusto un laudo arbitral, pero no nulo. Su nulidad depende de otras circunstancias. Depende del incumplimiento de las condiciones de validez exigidas por el derecho objetivo.

Por eso el error de que pueda adolecer un laudo arbitral no da acción de nulidad. En principio, y supeditado a lo que las Partes hayan acordado en cada caso, ellas dispondrán de otros recursos para reclamar de los errores contenidos en una sentencia arbitral. Si así se ha pactado, los errores de hecho pueden dar lugar al recurso de revisión, el cual suele someterse al propio tribunal sentenciador, que podrá reconsiderar por sí mismo la verdad de los hechos. De igual modo, si las Partes lo han pactado, los errores de derecho pueden dar lugar a un recurso de apelación, del cual debe conocer un tribunal superior que esté capacitado para decidir si el caso fue o no bien fallado, de conformidad al derecho aplicable.

Las disposiciones convencionales que rigen el arbitraje del Beagle aplican en parte estas normas, haciendo el distinguo entre errores de hecho y de derecho.

El artículo XIII del Tratado General de Arbitraje y el artículo XIV del Compromiso, dejando de lado los errores de derecho, establecen que procederá el recurso de revisión contra la sentencia que "ha sido, en todo o parte, la consecuencia de un error de hecho". Argentina no entabló este recurso dentro del plazo pactado, que venció el 2 de febrero último, reconociendo implícitamente que el laudo no adolece de ningún error de hecho de carácter determinante.

Esos mismos dos artículos dicen que la sentencia será definitiva e inapelable. Excluyen así, expresamente, el único recurso que permitiría enmendar una sentencia arbitral dictada con error de derecho: el recurso de apelación. Esto significa que Chile y Argentina otorgaron al árbitro la facultad discrecional de apreciar las pruebas y aplicar el derecho. Significa que se conformaron de antemano con su decisión, renunciando a objetar el mérito que él atribuya a las pruebas, el razonamiento o el método legal que le llevara a adoptarla y la interpretación que haya dado al derecho aplicable.

Estas conclusiones están abonadas por la Corte Internacional de Justicia. En el caso del Laudo del Rey de España, cuya nulidad por "error esencial" discutieron Nicaragua y Honduras, la Corte Internacional declaró que, puesto que la decisión impugnada "entraba en el poder discrecional del árbitro, ya no puede ser discutida".

Reducidos a la nada los fantasmales errores que el Gobierno argentino aduce contra el laudo y dilucidado el alcance que el Derecho Internacional reconoce al error dentro del procedimiento arbitral, podemos afirmar que aquellos errores son una ficción como tales y una ficción como causales de nulidad.

eficiencia stro sistema